



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Quijano González, Consejero
Sr. Madrid López, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 20 de diciembre de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por la Compañía de Seguros sssss S.A. y D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 15 de noviembre de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por la Compañía de Seguros sssss S.A. y D. xxxxx, representados por D. yyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 28 de noviembre de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.082/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- El día 26 de mayo de 2006 tuvo entrada en el registro del Consejo Comarcal del xxxxx, escrito de reclamación de daños presentado por la Compañía de Seguros sssss S.A. y D. xxxxx, representados por D. yyyy,



debido a los daños causados en su vehículo por la existencia de piedras en la vía por la que circulaba.

Alega en su escrito que "con fecha 30 de octubre de 2005 sobre las 5,30 horas cuando conducía el vehículo de su propiedad, xxxx matrícula xxxx por la xxxx xxx1 a xxx2, a la altura del Km 33,300 sufrió un accidente al colisionar contra unas piedras que invadían la calzada a consecuencia de un desprendimiento".

El importe de la reparación del vehículo, como consecuencia del accidente, es de 2.028,12 euros. De dicha cantidad la compañía aseguradora reclamante ha abonado 1.728,12 euros y el resto -300 euros - ha sido abonado por D. xxxxx.

Acompaña a la reclamación copia de la escritura de poder, permiso de circulación, informe de la Guardia Civil de Tráfico y factura de reparación del vehículo.

En el atestado citado se hace constar como causa del accidente "obstáculos en la calzada", señalando también que existían piedras en la calzada procedentes de un desprendimiento sin señalar.

Segundo.- El 15 de noviembre de 2006, el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx acuerda nombrar Instructor y Secretario del expediente y requerir a la parte interesada para que subsane la solicitud de reclamación.

Dicho requerimiento es cumplimentado con fecha 8 de febrero de 2007.

Tercero.- Con fecha 28 de febrero de 2007 el encargado de taller del Servicio Territorial de Fomento informa de lo siguiente: "A la vista de la documentación presentada se comprueba que los precios contemplados en la factura se pueden corresponder con los precios normales del mercado.

»En cuanto a los daños producidos en el mismo sí se pueden corresponder con la forma de producirse el accidente, teniendo en cuenta el informe de la Guardia Civil de xxx1 y la peritación que se acompaña a la solicitud".



Cuarto.- El Jefe de la Sección de Conservación y Explotación emite informe, con fecha 16 de marzo de 2007, poniendo de manifiesto lo siguiente:

«1º. Que la carretera mencionada es de titularidad autonómica.

»2º. Que los taludes de esa carretera son rocosos, de material suelto y tienen una pendiente elevada por lo que es inevitable la caída de piedras y material suelto en la calzada de la carretera.

»Los desprendimientos son retirados por el personal de conservación de carreteras en cuanto se detectan o se recibe aviso de su existencia, no obstante, como no se dispone de un servicio de vigilancia de carreteras continuo y permanente (el accidente se produjo en festivo y fuera del horario laboral). Existe señalización genérica de advertencia de peligro tipo P-26 (desprendimientos) en el tramo y para ambos sentidos de circulación.

»3º. Según el Reglamento General de Circulación (...) artículo 45. Adecuación de velocidad a las circunstancias "todo conductor está obligado a respetar lo límites de velocidad establecidos, y a tener en cuenta además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse".

Quinto.- El 16 de mayo de 2007 la instructora acuerda lo siguiente:

- La apertura del periodo probatorio, procediéndose a la práctica de prueba documental sobre las actuaciones efectuadas por la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil de xxx1 con motivo del accidente que ha dado lugar al presente procedimiento, para lo cual se solicitarán de oficio las Diligencias nº 646/05 instruidas por la Benemérita con relación a aquél.

- Tener por reproducidos los documentos compulsados aportados.



- Incorporar, como prueba pericial, el informe emitido en fecha 28 de febrero de 2007 por el encargado del Parque de Maquinaria de xxxxx, sobre valoración de los daños patrimoniales sufridos.

Sexto.- El Alférez Jefe del Destacamento de xxx1, con fecha 12 de junio de 2007, remite fotocopia del atestado nº 646/05 y fotografías del accidente.

Séptimo.- El día 20 de julio de 2007 se acuerda la apertura del trámite de audiencia, a efectos de que la parte interesada pueda formular alegaciones y presentar los documentos que estime pertinentes y solicitar copia de los documentos obrantes en el expediente.

La parte reclamante no presenta alegación alguna en el referido trámite de audiencia.

Octavo.- El 23 de agosto de 2007, la instructora del expediente formula propuesta de resolución de carácter estimatorio, al considerar acreditado el nexo causal entre el daño sufrido y el funcionamiento de la Administración.

Noveno.- Con fecha 21 de septiembre de 2007 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx informa favorablemente la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.



2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. Concretamente, respecto a la legitimación de la entidad aseguradora reclamante, ésta se desprende de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, del contrato de seguro, en el que se establece que “el asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondan al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización”.

En este sentido, según el Tribunal Supremo (Sentencia de 11 de febrero de 1987), “al efecto se ha de señalar que, además de ser criterio actual de la jurisprudencia sobre el particular, una interpretación amplia del concepto de legitimación como cauce de acceso de cualquier persona física o jurídica titular de un interés a la vía jurisdiccional es demanda de protección, potenciando la posibilidad de la tutela judicial efectiva proclamada por la Constitución (Sentencias de 18 de febrero y 11 de junio de 1982, 10 de febrero de 1983, 24 de febrero de 1984 y 25 de mayo de 1985), la legitimación por subrogación de las compañías aseguradoras en el lugar de los perjudicados a quienes han indemnizado ha sido expresamente reconocida por la jurisprudencia de modo concreto en las Sentencias de 6 de marzo y 11 de noviembre de 1985, para entablar acciones de esta naturaleza, como titulares de un interés directo nacido de la subrogación operada al amparo de lo dispuesto en el art. 43 Ley 50/1980, de 5 de octubre, del contrato de seguro, en cuya virtud, el asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y acciones que por razón del siniestro correspondan al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización (...)”.

En el expediente no consta justificante del pago, por parte de la aseguradora, de la cantidad que ahora reclama al subrogarse en la posición del asegurado. Dicha documentación deberá incorporarse al expediente antes de proceder a dictar la correspondiente resolución.



La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, ya citada, y con el Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la invocada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causal que implica la necesidad de que el daño sea



consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por la Compañía de Seguros sssss S.A. y D. xxxxx, representados por D. yyyyy, debido a los daños causados en su vehículo por la existencia de piedras en la vía por la que circulaba.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.

6ª.- Entrando en el fondo del asunto, hemos de recordar que la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen esté normalmente garantizada.

En cuanto a las normas que regulan la imposición de obligaciones al respecto, el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, dispone que "corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales".

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 21 de abril de 1998, afirma que para que exista responsabilidad en estos casos, basta con la existencia de factores sin cuya concurrencia no se hubiera producido el resultado, "no siendo admisibles, en consecuencia, restricciones derivadas de otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que válidas como son en otros terrenos irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las administraciones



públicas (Sentencias de 5 de junio y 16 de diciembre de 1997). La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor, única circunstancia admitida por la Ley con efecto excluyente, a los cuales importa añadir el comportamiento de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla en todo o en parte (Sentencias de 27 de abril de 1996 y 7 de octubre de 1997)".

Como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado (Dictamen 3.225/2002, de 9 de enero de 2003, entre otros) y este Consejo Consultivo, "la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla está obligada a garantizar".

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial alegado por la parte reclamante y la regularidad formal de su petición, la principal cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

En el caso examinado, consta acreditada la producción del accidente de circulación, a través del informe emitido por la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, destacamento de xxx1, el lugar donde éste se produjo y la existencia de piedras en la calzada, procedentes de un desprendimiento, determinantes de los daños ocasionados al vehículo. De dicho informe no se concluye que el conductor hubiera cometido infracción alguna en su circulación, tal como exceso de velocidad o falta de atención que hubiera podido ser la causante del accidente. Debe tenerse en cuenta que el accidente ocurrió de noche.



Asimismo, del informe emitido por el Jefe de la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras del Servicio Territorial de Fomento se deduce que la Administración ha señalado la zona donde ocurrió el accidente - con una señal de peligro por desprendimientos- aunque, también es cierto que no consta que hubiese adoptado otras medidas complementarias, como las consistentes en refuerzo de taludes o colocación de vallas o redes que impidan los desprendimientos en la propia vía y en sus zonas de influencia para evitar tales daños.

Asimismo, queda también acreditado que la carretera donde se produjeron los hechos es de titularidad autonómica.

Por tanto, y a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso debe responder la Administración de los daños y perjuicios ocasionados al reclamante derivados del accidente de tráfico sufrido, al no haber adoptado las medidas suficientes para evitar dichos desprendimientos de piedras.

7ª.- Respecto al importe de la indemnización, el Consejo Consultivo considera procedente indemnizar a los reclamantes, de acuerdo con su solicitud, conforme a la documentación aportada como prueba, y la valoración efectuada por el Servicio Instructor de la Administración, con la cantidad de 2.028,12 euros, de los cuales corresponden a la compañía aseguradora reclamante la cantidad de 1.728,12 euros y el resto -300 euros- a D. xxxxx.

Todo ello sin perjuicio de que el importe de la indemnización deba actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por la Compañía de Seguros sssss S.A. y D. xxxxx, representados por D. yyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado